

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PROALIMENTOS LIBER S.A.S CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE – ANTES FERNANDO TROCONIS.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00204-00**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra los autos a través de los cuales se decretaron medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran la recurrente su pedimento en que sean revocados los proveídos que decretaron las medidas cautelares y se proceda con su levantamiento, en el evento de no ser acogido este, se ordene a la ejecutada prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar y por último, de forma subsidiaria, se realice la disminución del límite de la cuantía a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Alude que mediante autos del 6 de junio de 2019, 19 de enero y 13 de julio de 2023, se dispuso decretar medidas cautelares en su contra, y que los recursos depositados en las cuentas maestras en las que se pretende materializar la medida, son recursos públicos que pertenecen al sistema general de seguridad social, destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios, de esta manera no son dineros que forman parte de aquellos que pueden ser embargables por vía de excepción, precisando que solo aperturan las cuentas en las entidades bancarias sin que se pueda disponer de dichos recursos para fines diferentes a la atención en salud de la población afiliada.

Atendiendo que esta solicitud resulta de conocimiento de la contraparte, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y que solo en el evento del auto de data 13 de julio de 2023 fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 14 de julio de 2023 y el recurso se interpuso el 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su pedimento en que sean revocados los autos donde se decretaron medidas las cuales según se dice en los hechos son aquellos de fecha 6 de junio de 2019, 19 de enero y 13 de julio de 2023 aludiendo que los dineros depositados en las cuentas maestras son inembargables.

Tal como se señala en párrafo precedente, las determinaciones tomadas en autos de fecha 6 de junio de 2019 y 19 de enero de 2023, no resultan pasibles de ser atacadas en este momento, ya que el término para reponerlas se encuentra más que vencido, sin embargo, encuentra el despacho que en su oportunidad las decisiones fueron objeto de recurso y en razón a esto se revocaron las medidas que recaían sobre los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro – Hospitales Universitarios y los contratos de prestación de servicios a la población no asegurada, aspectos que inhiben al despacho de hacer pronunciamiento al respecto.

Por su parte, en lo que respecta al embargo de remanentes, y de cuentas bancarias decretadas en el auto de fecha 13 de julio del hogaño, el despacho, ha sido enfático en señalar a las entidades encargadas de dar aplicación a las mismas, que las medidas deben materializarse atendiendo que los dineros que se pongan a disposición del despacho no tengan el carácter de inembargables, un ejemplo de ello se evidencia en la respuesta dada por el Banco de Bogotá quien advierte que "los recursos que figuran bajo titularidad del cliente son de carácter inembargable" y por ello no dio aplicabilidad.

Luego de un análisis de las cautelas que se encuentran vigentes en este proceso, y de lo antes argüido, esta judicatura considera que las medidas cautelares son procedentes debido a que no existe en la normatividad aspecto que las impida en las condiciones que fueron ordenadas por este despacho.

El memorialista pide de forma subsidiaria que se ordene a la ejecutada prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar o se realice la disminución del límite de la cuantía a fin de evitar un perjuicio irremediable. En cuanto a lo primero, es posible establecer que la obligatoriedad de prestar caución en los procesos ejecutivos fue eliminada de la legislación procedimental civil como regla general, y si bien, en el artículo 599 del C.G.P. se hace referencia a la posibilidad de requerir al ejecutante para que preste

caución, esto está condicionado a que la petición la haga un tercero afectado con la medida, lo que no es el caso, o provenga del ejecutado que proponga excepciones, lo que tampoco es aplicable en este caso, primero porque aquí no se propusieron excepciones en el momento procesal oportuno, y además, porque esa etapa está superada en este proceso.

Por último, tampoco se puede hablar de limitar o reducir los embargos ya que aquí el artículo 600 del C.G.P. establece como exigencia primordial que se encuentren consumados los embargos y secuestros, sin embargo, pese a que hay algunas cautelas decretadas, con relación a este proceso no hay bienes, ni dineros a disposición, es decir, no se han concretado las mismas, haciendo este pedimento improcedente.

Así, atendiendo lo esgrimido se mantendrán las cautelas atacadas, pero se reiterará a al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta y a las entidades bancarias que se abstengan de poner a disposición de este proceso dineros que tengan el carácter de inembargables.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

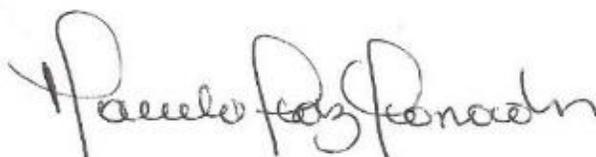
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado en contra de las decisiones de fecha 6 de junio de 2019 y 19 de enero de 2023, atendiendo lo señalado en las consideraciones de esta determinación.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de data 13 de julio de 2023, a través del cual se decretaron medidas cautelares, de acuerdo a lo anotado en esta decisión.

**TERCERO: NIEGUESE** las solicitudes de ordenar al ejecutante prestar caución y la de reducción de embargos, por lo esgrimido en el aparte de las consideraciones.

**CUARTO:** Por secretaria, reitérese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y a las entidades bancarias señaladas en el auto de fecha 13 de julio de 2023, que las medidas decretadas en dicha decisión no podrán ser materializadas sobre recursos que tengan el carácter de inembargables.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de octubre de 2023	
Secretaria, _____.	